

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: ADOPCIÓN COLOMBIANO.
RADICADO: 17001 31 10 004 2021 00075 00.
SOLICITANTE: YEISON ALBEIRO SÁNCHEZ
TANGARIFE.
NIÑA: SARA BEDOYA QUINTERO
SENTENCIA: N° 0029**

El señor **YEISON ALBEIRO SÁNCHEZ TANGARIFE**, mayor y vecino de Manizales, Caldas, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de adopción en favor de la menor SARA BEDOYA QUINTERO, hija de su esposa LINA MARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho y fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno, se dispuso el trámite respectivo y se ordenó la notificación personal a la señora Defensora de Familia y al Procurador de Familia.

La señora Defensora de Familia y el señor Procurador 15 en asuntos de Familia fueron debidamente notificados de dicho auto, y en término oportuno para ello, la señora Defensora de Familia arrió escrito manifestando la notificación del mismo, sin realizar ningún pronunciamiento.

Toda vez que revisado el trámite no existe causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El señor YEISON ALBEIRO SÁNCHEZ TANGARIFE, mayor de edad y de nacionalidad Colombiana, pretende se le conceda la adopción de la menor SARA BEDOYA QUINTERO nacida el ocho (08) de enero del año dos mil nueve (2009) en el municipio de Manizales, Caldas y registrada en la

Notaría segunda del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 43829132, hija de su esposa LINA MARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ.

Igualmente se evidencia que la patria potestad de la menor fue concedida exclusivamente a su progenitora, mediante sentencia proferida el 19 de noviembre de 2009, por el Juzgado primero de familia de Manizales.

El Código de la Infancia y la Adolescencia la define la Adopción como una medida de protección que constituye, bajo la supervisión estatal, una relación paterno filial entre quienes naturalmente no la tienen. Por su parte el artículo 61 dispone:

ARTÍCULO 61. ADOPCIÓN. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

La referida ley normativa en el artículo 68 establece como requisitos para adoptar la capacidad, haber cumplido 25 años de edad, tener al menos 15 años de diferencia respecto a la edad de quien se pretende adoptar y garantizar idoneidad física, mental, moral y social que permita brindar una familia estable y adecuada para el menor, el solicitante y la niña a adoptar han compartido su vida por más de nueve años y por tanto al adoptante es a quien reconoce como su padre. A su turno, el precepto 124 del CIA. señala la competencia del funcionario y la documentación necesaria para la presentación de la demanda de adopción así.

ARTÍCULO 124. ADOPCIÓN. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

- 1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.*

2. *La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.*
 3. *El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.*
 4. *El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.*
 5. *La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.*
 6. *El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.*
 7. *La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el niño, niña o adolescente, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*
 8. *La aprobación de cuentas del curador, si procede.*
- (...)

3. En el *sub examine*, a fin de acreditar las exigencias legales atrás referidas, el solicitante acompañó el escrito demandatorio con la siguiente prueba documental:

- Copia del consentimiento para la adopción otorgada por la señora LINA MARÍA QUINTERO RIDRÍGUEZ.
- Copia de la sentencia Nro. 0354 del 19 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, que otorga la exclusividad de la patria potestad a la madre de la menor.
- Constancia sobre las copias tomadas al documento original del acta de consentimiento y de la sentencia Nro. 0354.
- Copia del registro Civil de Nacimiento del señor YEISON ALBEIRO SÁNCHEZ TANGARIFE.
- Copia Registro Civil de Nacimiento de la menor SARA BEDOYA QUINTERO.

- Registro Civil de Matrimonio de los señores YEISON ALBEIRO SÁNCHEZ TANGARIFE y LINA MARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ.
- Certificado de idoneidad física, mental, mora y social del señor YEISON ALBEIRO SÁNCHEZ TANGARIFE, expedida por la defensora de familia con funciones de secretaria del comité de adopciones.
- Certificado vigente de antecedentes Judiciales del señor **YEISON ALBEIRO SÁNCHEZ TANGARIFE**.

En tal orden de ideas, a juicio del Despacho la solicitud de adopción reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se le dará pleno valor probatorio a la documentación presentada con el libelo genitor en el cuerpo de esta providencia, y con base en la misma habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

En lo tocante con el cambio de nombre de la menor, el artículo 64-3 del Código de la Infancia y de la Adolescencia refiere:

“El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio”.

En el presente caso, el adoptante no manifestó intención de cambio de nombre de la niña adoptiva, solamente la corrección de su registro civil de nacimiento, conforme a la sentencia de adopción, por lo que en ese aspecto no se hace necesario pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCÉDESE la adopción de la menor **SARA BEDOYA QUINTERO**, nacida el ocho (08) de enero del año dos mil nueve (2009) en el municipio de Manizales, Caldas y registrada en la Notaría

segunda del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 43829132, hija de su cónyuge **LINA MARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ** y el señor **EVER ARMANDO BEDOYA CARDONA**, al señor **YEISON ALBEIRO SÁNCHEZ TANGARIFE** identificado con C.C. Nro. **1.053.793.532** mayor y vecino de Manizales, Caldas, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: La menor adoptada conservará el nombre que tiene de **SARA**, con el apellido de su adoptante y el de su progenitora, formándose así sus nombres definitivos, y en consecuencia se llamará **SARA SÁNCHEZ QUINTERO**, a fin de que en lo sucesivo así se identifique en todos sus actos públicos y privados.

TERCERO: OFÍCIESE a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales Caldas, a fin de que proceda a hacer las anotaciones y cancelaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la menor adoptiva, registrada bajo el indicativo serial 43829132. Asimismo, se ordena la inscripción de esta sentencia en el libro de Varios que se lleva en dicha Oficina, para que surta todos los efectos legales previstos en los Decretos 1260 y 2158 de 1.970. Con tal fin y por conducto de la Secretaría del Despacho expídanse las copias correspondientes al interesado.

CUARTO: En razón de la adopción que se concede, adoptante y adoptivo adquieren todos los derechos y obligaciones de padre e hija.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al adoptante, al señor procurador de familia y a la señora defensora de familia. (art. 126 numeral 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

SEXTO: ORDENAR la expedición de las copias auténticas de este proveído, solicitadas por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acf27e2469d830b41e152b8fd2f08cc3f26b295c6ae152fd93e0b1effb3a2dc
d**

Documento generado en 08/04/2021 04:14:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**